

ENERGIA Y MINAS

Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 3 y 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del sector, así como dictar las demás normas pertinentes y determinar a la autoridad competente para regular el servicio de distribución de gas natural por red de ductos y dictar el reglamento que establezca, entre otros, las normas para determinar los precios máximos al consumidor;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-EM, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, que norma entre otros aspectos, lo referente a la prestación del servicio público de distribución de gas natural por red de ductos, incluyendo los procedimientos para fijar tarifas, los supuestos de reajuste tarifario, normas de seguridad y normas vinculadas a la fiscalización;

Que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1033, el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI es el ente rector de la metrología nacional en el campo científico, industrial y legal conforme a las normas de la materia y, como tal, establece las normas sobre metrología legal;

Que, en ese sentido, es necesario que los medidores de gas natural, a ser utilizados en las acometidas, cuenten con la aprobación del Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI;

Que, el Artículo 63c del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, establece la obligación del Concesionario de definir un Plan Quinquenal de crecimiento de la red de Distribución, así como, los criterios, contenido y procedimiento de aprobación por parte de OSINERGMIN, previo pronunciamiento de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 112° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en la regulación tarifaria, OSINERGMIN deberá incluir como parte de los costos de operación y mantenimiento, los costos de los Consumidores Regulados con consumos menores o iguales a 300 m³/mes referidos, entre otros, a la "Promoción por la conexión de Consumidores residenciales", siendo el objetivo de esta disposición generar incentivos económicos necesarios para que los consumidores residenciales mediante descuentos, puedan acceder al gas natural, para lo cual, dichos recursos, son considerados en la tarifa como parte de los costos de operación y mantenimiento;

Que, atendiendo a que a la fecha, las inversiones aprobadas en el Plan Quinquenal de Inversiones, así como la proyección de clientes beneficiarios con gastos de promoción ha superado las estimaciones y autorizaciones iniciales, resulta necesario efectuar ajustes en la regulación a fin de adecuarla a la realidad del mercado de manera que se propicie el desarrollo de esta actividad y se masifique el uso del gas natural a los sectores residenciales;

Que, asimismo, resulta conveniente precisar reglamentariamente, la entidad que determine las zonas que podrán ser beneficiadas con los descuentos por promoción y defina el número mínimo de conexiones a beneficiar anualmente para su consideración en los procesos de fijación y reajuste tarifarios, debiendo además, establecerse los elementos que puede cubrir la promoción y el procedimiento eficiente que debe adoptar la Concesionaria, entre otros;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorporación del literal e) al Artículo 63c del TUO del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Incorporar el literal e) al Artículo 63c del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"e) Actualización del Plan Quinquenal dentro de un periodo tarifario:

Cuando a partir de un determinado año del periodo tarifario se proyecte una variación mayor al 20% de las inversiones previstas acumuladas en redes para la atención de consumidores residenciales, se deberá actualizar el Plan Quinquenal de inversiones de acuerdo con el procedimiento establecido en los literales precedentes, actualización que conllevará el correspondiente reajuste de la Tarifa."

Artículo 2°.- Modificar el octavo párrafo del literal a) del Artículo 71 del TUO del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOP.

Artículo 3°.- Incorporación del Artículo 112a en el TUO del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM

Incorporase el Artículo 112a en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 112a.- Del mecanismo de Promoción

La promoción por la conexión de consumidores residenciales se aplicará a determinadas zonas geográficas, ubicadas en la concesión, o para determinados niveles socio económicos, según lo establezca el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial.

La promoción cubrirá como máximo el costo promedio de la conexión, que implica la suma del Derecho de Conexión, el costo de la Acometida y el costo de la Instalación Interna de una residencia típica, según las zonas geográficas o el nivel socio económico señalado por el Ministerio de Energía y Minas. Para el caso de la instalación interna, la fijación de los costos de promoción será incremental por puntos, considerando los artefactos a conectar en el predio del solicitante.

Sobre la base de lo establecido por el Ministerio de Energía y Minas y de acuerdo a las normas que para los efectos apruebe OSINERGMIN, el Concesionario propondrá a OSINERGMIN su plan de conexiones residenciales a beneficiarse con los gastos de promoción, el mismo que aprobará dicho organismo dentro del procedimiento de fijación de tarifas.

Las normas que establezca OSINERGMIN para aplicar el mecanismo de promoción, que se refiere el párrafo precedente, deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

a. Que, el costo de promoción no afecte la competitividad en el uso del gas natural por parte de los clientes no residenciales.

b. Que, cuando el costo de promoción incluya la instalación interna, OSINERGMIN regulará los costos unitarios de los materiales, equipos y mano de obra usados directamente en la misma. A dicho efecto, se utilizará el resultado de la licitación llevada a cabo por el Concesionario, según las bases del concurso y el procedimiento que para tales efectos establezca OSINERGMIN.

c. Que es obligación del Concesionario emplear empresas instaladoras independientes.

d. Que es obligación del Concesionario administrar una cuenta de promociones y efectuar liquidaciones respecto a los gastos efectuados según lo aprobado por OSINERGMIN, en el Plan Quinquenal o en los Planes Anuales.

e. Que incluya un procedimiento de monitoreo del balance de la promoción.

f. Que considere ajustes tarifarios, y el periodo en que se deberán realizar los mismos, para mantener el nivel de la cuenta con saldo positivo.

g. Que permita la incorporación o descuento del saldo del balance de la promoción en la siguiente regulación tarifaria.

El Concesionario podrá solicitar la ampliación de un nuevo plan de conexiones residenciales beneficiados con los gastos de promoción, dentro del periodo tarifario, con el consecuente reajuste de las tarifas vigentes, lo cual seguirá el mismo trámite de aprobación conforme a lo señalado.

Las conexiones residenciales que sean beneficiadas con los descuentos dados por la promoción no serán incluidas como parte de los compromisos contractuales de conexiones que tuviera el Concesionario con el Estado."

Artículo 4°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Disposiciones Transitorias

Primera Disposición Transitoria

OSINERGMIN deberá aprobar los procedimientos necesarios para la aplicación de lo establecido en el presente decreto supremo, en un plazo de 90 días calendarios contados desde su publicación.

Segunda Disposición Transitoria

En tanto no se cuente con modelos de medidores de gas natural aprobados por Servicio Nacional de Metrología del INDECOP, El Concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe registrar los consumos dentro de la precisión establecida según

las normas emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML por sus siglas en francés) y tener homologación internacional.

Tercera Disposición Transitoria

El literal b) del artículo 112a del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por el presente Decreto Supremo, entrará en vigencia una vez que se apruebe el nuevo plan de conexiones residenciales beneficiados con los gastos de promoción.

Cuarta Disposición Transitoria

Mientras dure el proceso de aprobación del nuevo plan de conexiones de clientes residenciales beneficiados con los gastos de promoción, según lo señalado en el artículo 112a del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, el Concesionario continuará con la promoción de clientes residenciales vigente, hasta alcanzar una cantidad de nuevas conexiones equivalentes a las realizadas en el último semestre.

Quinta Disposición Transitoria

Suspéndase la aplicación de los factores de reajuste a la Tarifa Única de Distribución por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao para el período tarifario vigente. La liquidación por la diferencia entre los ingresos recaudados por el Concesionario, entre las tarifas vigentes respecto de las tarifas que se hubieron obtenido de aplicar los factores de reajuste, serán destinadas a la cuenta de los gastos de promoción para clientes residenciales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

785117-6
